RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 133 -2026-GG-EMAPACOP S.A.

Coronel Portillo, 04 NOV 2026

VISTOS:

El informe Técnico N° 002-2026-GAF-OLCP-EMAPACOPSA de fecha 30.10.2026, y el informe Nº 448-2026-GG-GAF-EMAPACOPSA de fecha 06.10.2026, y el Informe N° 263-2025-GG/GAJ-EMAPACOP S.A. de fecha 03.11.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, EMAPACOP S.A., es una Empresa Municipal que goza de autonomía técnica, financiera y administrativa, que se rige por su Estatuto Social y el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, cuyo objetivo, es realizar actividades vinculadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo, normadas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, el 22 de abril del 2025 entro en vigencia la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que en lo sucesivo se les denominara la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 70.1) del artículo 70° de la Ley procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando contravenga las normas legales;

Que, en virtud de lo dispuesto, por el literal b) del numeral 70.2) del artículo 70° de la Ley y el literal e) del artículo 19° del Reglamento es función de la autoridad de la gestión administrativa declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, el numeral 70.3) del artículo 70° de la Ley señala que: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades";

Que, respecto a la nulidad de oficio, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, mediante **Informe N° 002-2026-GG-GAF-OLCP-EMAPACOP S.A. de fecha 30 de octubre del 2026**, el Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, informa que se tenía programada la etapa de absolución de consultas y observaciones, encontrándose las siguientes observaciones:

3.1. De la naturaleza de la prestación y la infracción cometida en la formulación de las Bases

La contratación tiene por finalidad pública la supervisión técnica, administrativa, económica y ambiental de la ejecución de la obra del IOARR: "REMODELACIÓN DE RESERVORIO; ADQUISICIÓN DE ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA; EN EL (LA) RESERVORIO DE AGUA POTABLE DE 5000 M3 DE LA EPS EMAPACOP S.A. DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI" CON CUI N° 2689463. Conforme

al ordenamiento especial de contratación pública, la supervisión de obra constituye de manera taxativa e ineludible una **CONSULTORÍA DE OBRA** y no una Consultoría en General.

Ambos objetos contractuales conllevan regímenes sustantivamente distintos en cuanto a:
• La consultoría de obra exige inscripción vigente en el RNP en la especialidad de Consultoría de Obras y la colegiatura obligatoria de los especialistas.
• La consultoría de obra demanda experiencia específica acreditada en obras similares, solvencia técnica y perfiles profesionales regulados bajo parámetros técnicos de ingeniería.
• Las bases para obras y consultorías de obras prevén cláusulas de penalidades específicas, seguros complementarios de trabajo de riesgo (SCTR), responsabilidades por vicios ocultos y liquidación contractual vinculada a la obra.

Pese a lo expuesto, al momento de estructurar el procedimiento en el SEACE, se utilizaron por error involuntario las **Bases Estándar para Consultoría en General.** Este hecho constituye una transgresión directa a las normas imperativas que rigen el Sistema Nacional de Abastecimiento y desnaturaliza las condiciones mínimas de competencia y evaluación requeridas para salvaguardar los fondos públicos asignados a la inversión.

3.2. De la configuración de causal de Nulidad de Oficio (Artículo 70 de la Ley N° 32069)

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:
a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
b) Cuando contravengan las normas legales.
c) Cuando contengan un imposible jurídico.
d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

En el presente caso se configuran de manera conjunta las siguientes causales:

1. Contravención a las normas legales (Literal b):

El marco normativo aplicable a la Contratación Pública establece el uso obligatorio de los documentos y bases estándar aprobados por el ente rector. En tal sentido, la inobservancia en la tipología de las bases aplicables no constituye un mero defecto de forma, sino una vulneración directa al Principio de Legalidad.

En el presente caso, la **Resolución Directoral N° 0001-2026-EF/54.01 que Modifican la Resolución Directoral N° 0015- 2025-EF/54.01 que aprueba la Directiva N° 0005-2025- EF/54.01, "Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas"**, delimita en el numeral 8.1 de su artículo 8 los alcances precisos para el uso del " Concurso público abreviado para consultoría de obra":

N°	BASE ESTÁNDAR	ALCANCE
13	Concurso público abreviado para consultoría de obra	**Se utiliza para la contratación de: i) consultoría de obra**, ii) consultoría de obra para rehabilitación y reconstrucción posterior a emergencias y desastres, o iii) segunda convocatoria de un concurso público para consultoría de obra; según la cuantía establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal correspondiente.

Esta normativa obliga a las entidades a utilizar el documento estándar que guarde estricta correspondencia con la naturaleza del objeto de la contratación. Dado que la finalidad pública del procedimiento es la supervisión de la ejecución de una obra de inversión (CUI N° 2689463), el objeto contractual recae obligatoria y taxativamente en la categoría de Consultoría de Obra, y no en una Consultoría en General. Al haberse estructurado y convocado el procedimiento utilizando las Bases Estándar para Consultoría en General, se ha inaplicado la normativa procedimental de estricto cumplimiento.

Esta contravención normativa resulta materialmente gravosa, toda vez que ambos objetos conllevan regímenes jurídicos y técnicos sustancialmente distintos. Al utilizar el documento estándar incorrecto, se están eludiendo mandatos legales ineludibles propios de la supervisión de obras, tales como: la inscripción obligatoria en la especialidad de Consultoría de Obras del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por consiguiente, al haberse convocado el proceso inaplicando las disposiciones imperativas que regulan la formulación de las bases según el objeto real de la contratación, se configura plenamente la causal de nulidad por contravención a las normas legales, de conformidad con lo tipificado en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069.

2. Prescindencia de las formalidades esenciales e insubsanabilidad (Literales d y e):

Las bases administrativas constituyen la regla definitiva del proceso. Modificar la totalidad de los requisitos de admisión, calificación, evaluación y proforma contractual de "Consultoría en General" a "Consultoría de Obra" no puede subsanarse mediante aclaraciones ni fe de erratas, toda vez que implicaría alterar sustancialmente el objeto contractual e incorporar exigencias no conocidas en la convocatoria original.

La aplicación de la nulidad bajo la Ley N° 32069 exige ponderar el perjuicio al interés público y la materialidad del vicio antes de actuar. Su efecto retrotrae el procedimiento al momento en que se cometió la infracción, previniendo daños mayores en la fase de ejecución contractual. Dentro de ello se incluye la aplicación incorrecta de la ley o el diseño de bases con reglas que vulneren los principios de libre competencia y legalidad.

3.3. Estado situacional del procedimiento de selección y oportunidad de la nulidad

A la fecha de emisión del presente informe, el procedimiento de selección se encuentra formalmente en la etapa de **Consultas y Observaciones**. Al respecto, se hace constar que:

- No se formularon consultas ni observaciones por parte de los participantes dentro del plazo legal establecido en el cronograma.
- Al no haberse presentado consultas ni observaciones, la entidad carece de la vía procesal de integración para corregir de oficio el texto completo de las bases sin vulnerar el principio de legalidad y el derecho de potenciales postores que se abstuvieron de participar por el error en la denominación y bases convocadas.
- Asimismo, conforme al literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069, la autoridad de la gestión administrativa se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento hasta antes del otorgamiento de la buena pro. Al encontrarse el proceso en una etapa inicial previa, la entidad se encuentra plenamente dentro de la oportunidad legal para subsanar el vicio antes de generar perjuicio a terceros o al erario institucional.

3.4. De la autoridad competente para declarar la Nulidad y efectos retroactivos

En virtud del marco legal citado, la Nulidad de Oficio debe ser declarada por el Titular de la Entidad o por la Autoridad de la Gestión Administrativa facultada estatutaria o delegadamente (Gerencia General).

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 de la Ley N° 32069 y el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad retrotrae el procedimiento administrativo al momento en que se cometió el acto viciado; esto es, hasta la Etapa de Convocatoria, a efectos de que se proceda a publicar las **Bases Estándar de Concurso Público Abreviado para Consultoría de Obra** debidamente aprobadas.

Que, mediante **Informe N° 263-2026-GG/GAJ-EMAPACOPSA de fecha 03.11.2026**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, dirigiéndose a la Gerencia General, señala que el Art. 70° numeral 70.2 literal b) de la Ley de Contrataciones Públicas, precisa que la nulidad puede ser declarada por *"(...) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buen pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)"* y en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
b) Cuando contravengan las normas legales.
c) Cuando contengan un imposible jurídico.
d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite a la autoridad de la gestión administrativa sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones públicas que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 70° de la Ley;

Que, el Tribunal del OECE, en el fundamento 16 de la Resolución N° 5608/2025-TCP-S5 ha precisado que *"(...) cabe advertir que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u definitiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración (...)"*;

Sobre la Nulidad del procedimiento de Selección CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 06-2026-EMAPACOPSA-1 Convocatoria REMODELACIÓN DE RESERVORIO; ADQUISICIÓN DE ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA; EN EL (LA) RESERVORIO DE AGUA POTABLE DE 5000 M3 DE LA EPS EMAPACOP S.A. DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI" CON CUI N° 2689463;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación; considerando lo anterior, la nulidad de un procedimiento de selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto;

Que, conforme a lo expuesto por los evaluadores, el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 06-2026-EMAPACOPSA-I Convocatoria adolece de un vicio de nulidad insubsanable, verificado defectos que al haberse convocado empleando las Bases Estándar para Consultoría en General, cuando correspondía imperativamente emplear las Bases Estándar para Consultoría de Obra, configurándose las causales previstas en los literales b), d) y e) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069;

Que por consiguiente, esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que, estimados los vicios incurridos, no son materia de evaluación y por consiguiente es necesario corregir el error detectado y declarar la nulidad de oficio, y retrotraer el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, toda vez que se ha vulnerado el Principio de legalidad, libre concurrencia, transparencia y salvaguardando la finalidad pública del proyecto de inversión (CUI N° 2689463);

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en el Estatuto Social, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección **Concurso Público Abreviado N° 06-2026- EMAPACOPSA-I CONVOCATORIA – "REMODELACIÓN DE RESERVORIO; ADQUISICIÓN DE ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA; EN EL (LA) RESERVORIO DE AGUA POTABLE DE 5000 M³ DE LA EPS EMAPACOP S.A. DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI" CON CUI N° 2689463**, y como consecuencia, disponer se **RETROTRAIGA** el proceso de concurso **hasta la etapa de CONVOCATORIA**, que es donde se cometió el vicio.

Artículo Segundo.- DISPONER, la remisión de copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaria Técnica, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidades a que hubiere lugar conforme a lo establecido en el numeral 70.3) del artículo 70° de la Ley.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución al Comité encargado del procedimiento de selección **Concurso Público Abreviado N° 06-2026- EMAPACOPSA-I CONVOCATORIA – "REMODELACIÓN DE RESERVORIO; ADQUISICIÓN DE ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA; EN EL (LA) RESERVORIO DE AGUA POTABLE DE 5000 M³ DE LA EPS EMAPACOP S.A. DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI" CON CUI N° 2689463**, a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Ing. Fernando Sáenz Horna
GERENTE GENERAL
EMAPACOP S.A.